TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Hernando González Hoyos, frente el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 7 de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo por él adelantado contra Triturados La Manuela S.A.S.

II. ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo de la referencia, fue perseguida por el extremo promotor la satisfacción de las acreencias contenidas en sendos pagarés arrimados a la instancia como base de la reclamación; así mismo, fueron solicitadas diversas medidas cautelares, entre las que se encontraba el embargo y secuestro de los derechos mineros derivados del contrato de concesión Nº LH010217 concedidos a la sociedad encartada por parte de la Agencia Nacional de Minería, entendiéndose como *"todas las obras de explotación y exploración de materiales mineros en el área concedida en el contrato"*[1].

La cautela se decretó en los términos requeridos mediante auto del 7 de noviembre de 2018[2], se comunicó la determinación a la aludida Agencia que informó sobre la efectividad de la medida procediendo a la inscripción correspondiente en el certificado respectivo[3].

Conforme lo anterior, atendiendo además que dentro del trámite ya se hallaban legalmente secuestrados otros bienes muebles de propiedad de la demandada, el Despacho cognoscente emitió proveído el 14 de marzo de 2019 en que a fin de materializar la aprehensión, dispuso ordenar al representante legal de la sociedad, hacer entrega al auxiliar de la justicia de: *"la producción minera que se derive del derecho de explorar y explotar dentro del área otorgada en el contrato de concesión (…)"*[4] decisión que ante la falta de pronunciamiento de las partes cobró firmeza.

---

[1] Fol. 129 Cdno. Medidas
[2] Fol. 150 ídem
[3] Fls. 209 y 210. Ibidem
[4] Fol. 216 vto.

Con posterioridad, fue arrimado por el ejecutante el avalúo comercial elaborado por perito especializado, a través del cual tasó el *"permiso minero extracción de materiales hasta el 2037"* en la suma de $385.000.000; cuyo contenido completo fue puesto en conocimiento de la contraparte en auto del 5 de abril del 2021, corriéndose el traslado por el plazo a que alude el artículo 444 del C.G.P., fenecido el cual, se declaró en firme el pasado 13 de mayo.

El día 7 de julio del 2021, el Juzgado de primer nivel resolvió dejar sin efectos el auto anteriormente referido, bajo el argumento central que la cautela decretada comprendía los derechos derivados del contrato de concesión suscrito por la accionada, no el convenio, ni la licencia otorgada por la Agencia Nacional de Minería en sí mismos, siendo ella la razón por la cual lo puesto en custodia del secuestre fue solo la producción minera emanada de aquél.

Así las cosas, encontró que el trámite impreso al avalúo allegado por el actor era impreciso puesto que daba a la medida un alcance del que carecía, pues el vínculo negocial *per se* no puede ser objeto de embargo y menos de eventual remate, sino que lo es lo extractado de la zona dada en concesión.

Contra la antedicha decisión, el mandatario del señor González Hoyos expuso su desacuerdo mediante la formulación del recurso de reposición y en subsidio apelación, buscando que el avalúo se dejara incólume, a merced que se fijara fecha para la almoneda, pues en su entender y apoyado de conceptos administrativos brindados por la ANM, los derechos del contrato al ser de carácter personal son susceptibles de rematarse cuando todos los presupuestos están dados como en el *sub-lite*, esto es, la inscripción del embargo y el secuestro correspondiente.

La negativa fue ratificada por el Judicial primario con razonamientos similares a los vertidos en el auto atacado, mientras que la apelación fue concedida en el efecto devolutivo, al advertir su procedencia conforme el Nº 8 del artículo 321 del Estatuto Adjetivo Civil.

III. CONSIDERACIONES

Allegado el expediente a esta instancia, es procedente señalar que en materia apelaciones rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas, siendo menester examinar el caso concreto a la luz de los presupuestos indicados en la norma.

Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[5], se ha pronunciado manifestando que: "*En materia de providencias sometidas a la doble*

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla.

instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.".

Aplicados los precedentes razonamientos al caso bajo estudio, se advierte que el recurso fue indebidamente concedido, pues en la providencia del 7 de julio de 2021, se dejó sin efectos el auto que declaró la firmeza del avalúo allegado por el ejecutante, ya que a juicio del Juez titular no debió emitirse de cara a los términos en que se dispuso el secuestro, esto es, que lo puesto en su custodia era la producción obtenida de la exploración y explotación del área otorgada mediante el contrato de concesión Nº LH10217, más en nada se resuelve la petición de ordenar las cautelas, que se destaca, habían sido ya resueltas en autos del 7 de noviembre de 2018 (embargo) y 14 de marzo de 2019 (aprehensión), por el contrario, se aclara sin margen de duda el alcance de las otrora decretadas.

Recuérdese entonces que, al tenor del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, soporte legal de la apelación, podrá recurrirse verticalmente el auto *"…que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.",* sin que ninguna de las anteriores se erija como la decisión que pretendió enervarse en esta sede.

En consecuencia, ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso de apelación, especialmente lo tocante con la taxatividad, siguiendo los preceptos 325 y 326 ibídem habrá de declararse inadmisible el formulado en este asunto.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del señor Héctor González Hoyos, contra el auto del 7 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas en este asunto.

SEGUNDO: Ordenar devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

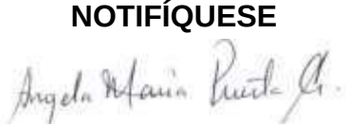

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada Sustanciadora

17001310300320170010003
Ejecutivo

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43fa4889938ef55eb2a6812cad9b26a09e215297400b4c143462e4954c3f3a**
Documento generado en 23/08/2021 04:36:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica